



**OFICIO N°:**

**MAT.:** Propuesta de norma constitucional sobre el derecho a la educación, incorporado como tema mínimo en el literal p), del artículo 65 del Reglamento General.

**Santiago de Chile, 19 de enero de 2021**

**DE:** Manuel José Ossandón y Bárbara Rebolledo.  
Convencionales Constituyentes de la República de Chile; y  
Convencionales firmantes

**PARA:** María Elisa Quinteros,  
Presidenta de la Convención Constitucional

Por medio de la presente, nos dirigimos a usted en su calidad de presidenta de la Convención Constitucional y en virtud de lo dispuesto en los artículos 81 y siguientes del Reglamento General, para presentar iniciativa de norma constitucional, sobre “*el derecho a la educación*”, según se indica a continuación:

**I. FUNDAMENTOS<sup>1</sup>:**

Existe la fundada sensación de que el sistema político no ha canalizado adecuadamente las demandas sociales en temas como educación, salud, vivienda y pensiones, las que muchas veces han sido expresadas en términos de derechos. Una nueva y más exigente interpretación de la igual dignidad de cada miembro de la comunidad exige modificar el trato que recíprocamente nos damos como ciudadanos, en especial considerando la falta de oportunidades y las tareas pendientes en materia de meritocracia y la movilidad social. Asimismo, el desarrollo de nuestro país en un contexto de profundos cambios tecnológicos, sociales y ambientales exige proveer mayores seguridades a la población en temas básicos como educación, salud, vivienda y pensiones.

Todo ello requiere un Estado activo en la búsqueda de la justicia social, en cooperación con la sociedad civil y el sector privado, llamados a ser aliados y no antagonistas. Entendemos que la tarea de la Constitución no es definir un único encargado de la satisfacción de derechos sociales: elegir entre el Estado, el mercado, o la sociedad civil. La tarea no es preferir entre estas opciones, como si fueran excluyentes, porque no lo son. La tarea es generar un esquema institucional en el que, en primer lugar, estas demandas sean reconocidas al más alto nivel y, luego, puedan ser procesadas mediante la acción coordinada del Estado, del mercado y de la sociedad civil. Esto nos parece lo más efectivo y lo que garantiza mejor la

---

<sup>1</sup> Una Constitución de Futuro, octubre 2021, Horizontal, IdeaPaís e Instituto de Estudios de la Sociedad (IES).

justicia y la libertad. Esta es nuestra interpretación de los desafíos de un Estado social y democrático de derecho para el siglo XXI, lejano a viejos paradigmas sobre el Estado paternalista y benefactor.

Los derechos sociales son un aspecto fundamental en el respeto y consideración equitativa por los proyectos de vida que las personas buscan desplegar. Ello supone una sociedad justa y decente que garantice tanto la igualdad de oportunidades como condiciones materiales mínimas a cada uno de sus miembros. Una dimensión de este compromiso, además de la consagración de derechos sociales, es la consagración de ciertos bienes básicos y metas sociales, de los cuales dependerá el ejercicio de otros derechos y libertades.

En el caso particular del derecho a la educación, a través de la iniciativa de norma incorporada en el apartado siguiente, proponemos en síntesis<sup>2</sup>:

- 1) Reforzar el objeto de la educación definido actualmente en la Constitución chilena, entendiendo que esta no solo tiene un objeto individual o subjetivo, consistente en el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida, sino que también es un componente fundamental de una cultura de respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales.

En efecto, el derecho a la educación se regula en el artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece que: “1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos. 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana **y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales;** favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz. 3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos” (el destacado es nuestro)<sup>3</sup>

En dicho contexto, planteamos incluir cómo parte del núcleo esencial del derecho el rol de la educación en la promoción de valores democráticos esenciales, como la tolerancia, la buena convivencia y el respeto por las diferencias, especialmente relevantes en la sociedad plural e intercultural del siglo XXI.

Un buen ejemplo en este sentido es lo dispuesto en el artículo 109 de la Constitución de Noruega: *“Todas las personas tienen derecho a la educación. Los niños tienen derecho a recibir educación básica. La educación debe atender a las habilidades y las necesidades individuales, y fomentar el respeto por la democracia, el Estado de Derecho y los derechos humanos. Las autoridades del*

---

<sup>2</sup> A mayor abundamiento revisar, *Reconfiguración de los Derechos Sociales*, Horizontal, 2021.

<sup>3</sup> En un sentido similar el artículo 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC) establece que “Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz”.

*Estado deben asegurar el acceso a la educación secundaria, y la igualdad de oportunidades a la educación superior con base en el mérito”.*

- 2) La protección y el resguardo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes depende antes que nada de que los adultos en torno a ellos asuman un rol garante respecto a su ejercicio. No es extraño entonces que el artículo 19 N° 10 de la Constitución vigente consagre el deber preferente de los padres de educar a sus hijos e hijas, pero sí sorprende que dicha norma omita complementar esta obligación con el deber de cuidarlos.

En la experiencia comparada observamos, por ejemplo, que la Constitución de Hungría establece que *“los padres estarán obligados a cuidar de sus hijos menores de edad”*<sup>4</sup>. Por su parte, la Constitución Alemana dispone que *“El cuidado y la educación de los hijos son el derecho natural de los padres y el deber que les incumbe prioritariamente a ellos. La comunidad estatal velará por su cumplimiento”*<sup>5</sup>.

Con lo anterior, postulamos establecer que el cuidado y la educación de los hijos, hijas y pupilos, son derecho y deber preferente de los padres, madres y cuidadores legales, lo que incluye la posibilidad de elegir libremente el tipo de educación que recibirán.

- 3) En el caso de la educación parvularia, se plantea consagrar cómo obligatorio el segundo nivel de transición, instituyéndolo en requisitos para ingresar a la enseñanza básica. Lo anterior cómo una manera de impulsar la inclusión de niños y niñas con menor acceso a este nivel educativo, que es central para el desarrollo de habilidades y destrezas esenciales<sup>6</sup>.

Una disposición que va en un sentido similar es la del artículo 67 de la Constitución de Colombia *“El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica”*.

- 4) Planteamos también que la educación técnica y profesional habrá de ser generalizada, incorporando un mandato al legislador que permita avanzar en que esta sea progresivamente gratuita.
- 5) En cuanto a las necesidades educativas especiales, planteamos consagrar con rango constitucional el derecho de todas las personas a una educación inclusiva de calidad.

Referencias interesantes en este sentido encontramos en la Constitución de Finlandia<sup>7</sup> que establece en lo pertinente: *“Todas las personas tienen derecho a una educación básica gratuita. La obligatoriedad de la educación estará regulada por Ley. El poder público debe asegurar a todas las personas, de acuerdo con lo que se regule más precisamente por Ley, la posibilidad igualitaria de acceder, conforme a sus capacidades y necesidades especiales, a una educación diferente de la*

---

<sup>4</sup> Artículo XVI de la Constitución de Hungría.

<sup>5</sup> Artículo 6 de la Constitución de Alemania.

<sup>6</sup> Se sugiere revisar Narea Marigen, Abufhele Alejandra, Telias Amanda, Alarcón Samanta y Solari Francesca, *Mil primeros días: tipos y calidad del cuidado infantil en Chile y su asociación con el desarrollo infantil* (Centro Justicia Educativa UC, 2021).

<sup>7</sup> Artículo 16.

*básica, y de desarrollarse pese a la escasez de recursos. Se garantiza la libertad científica, artística y de educación superior.*

- 6) El sistema de educación será de naturaleza mixta, incluyendo una de propiedad y administración del Estado o sus órganos, y otra particular, sea esta subvencionada o pagada en los términos que hoy asegura la Ley General de Educación<sup>8</sup>. Lo anterior constituye un contrapeso democrático fundamental, al permitir el desarrollo y el acceso de las personas a proyectos educativos diversos, manifestación de la diversidad de nuestra sociedad plural y correlato indispensable para la vigencia de la libertad de enseñanza.
- 7) Estrechamente relacionado con lo anterior, se incorpora un deber del Estado de inspeccionar y apoyar a los establecimientos educacionales y sus sostenedores para garantizar el cumplimiento de la normativa educacional y el resguardo de los derechos y libertades fundamentales de las y los estudiantes y el acceso a una educación de calidad, con equidad.
- 8) Por último, se incorpora un deber especial aplicable al Estado y a la comunidad toda, de promover el desarrollo de la cultura, la investigación e innovación científica y tecnológica, la creación artística y la protección y conservación del patrimonio cultural y natural de la nación.

## **II. PROPUESTA:**

### **“Artículo XX. EL DERECHO A LA EDUCACIÓN.**

Toda persona tiene derecho a la educación y al aprendizaje, en la forma y condiciones que regule la ley.

La educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona a lo largo de toda su vida y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales, para promover la tolerancia, el pluralismo y la paz social.

El cuidado y la educación de los hijos, hijas y pupilos son derecho y deber preferente de los padres, madres y cuidadores legales, lo que incluye la posibilidad de elegir libremente el proyecto educativo que recibirán.

En el caso de la educación parvularia, será obligatorio el segundo nivel de transición. El Estado financiará un sistema gratuito a partir del nivel medio menor, destinado a asegurar el acceso a este y sus niveles superiores.

Es deber del Estado mantener un sistema de educación básica y media gratuitos, destinado a asegurar el acceso de toda la población, sin distinción de edad. Estos niveles serán de carácter obligatorio.

La educación técnica y profesional habrá de ser generalizada. El acceso a este nivel será igual para todas las personas, en función de los méritos respectivos. La educación impartida por los establecimientos estatales o en aquellos no estatales que disponga la ley será progresivamente gratuita.

---

<sup>8</sup> El artículo 4 de la Ley N° 20.370 establece que: “El sistema de educación será de naturaleza mixta, incluyendo una de propiedad y administración del Estado o sus órganos, y otra particular, sea esta subvencionada o pagada”.

Todas las personas tienen derecho a una educación inclusiva de calidad, capaz de adaptarse a los distintos contextos y particularidades. El Estado debe asegurar que el sistema educativo, en todos sus niveles, permita que las personas puedan desarrollarse de acuerdo con sus capacidades y necesidades especiales, en establecimientos de educación especial o regular.

El sistema de educación será de naturaleza mixta, incluyendo una de propiedad y administración del Estado o sus órganos, y otra particular, sea ésta subvencionada o pagada, en las condiciones objetivas, razonables, transparentes y no discriminatorias que establezca la ley.


El Estado deberá fiscalizar y apoyar a los establecimientos educacionales y sus sostenedores para garantizar el cumplimiento de las leyes y el acceso a una educación de calidad, con equidad.

Corresponderá también al Estado y a la comunidad toda, promover el desarrollo de la cultura, la investigación e innovación científica y tecnológica, la creación artística y la protección y conservación del patrimonio cultural y natural de la nación.”

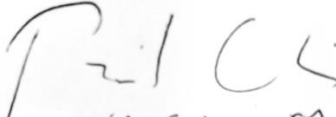
### III. Firmas.



16.659.197-K  
MANUEL JOSÉ OSSANDÓN LIRA



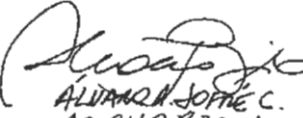
Bárbara Rebolledo  
9.833.847-0  
Bárbara Rebolledo




Raúl Celis M.  
8394737-3



ANGELICA TEPPER  
8.387.037-0  
Angelica Tepper K.



Álvaro Jofré  
ALVARO JOFRE C.  
10.940.830-1  
CC TAMAYACA - DA  
Álvaro Jofré



Patricia Labra Besserer  
16.154.695-K  
Patricia Labra B.



Roberto Vega

Firmado digitalmente por  
Rodrigo Logan  
Fecha: 2022.01.20  
11:34:15 -03'00'

